REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| **RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | Veintitrés (23) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | **2021** | **00251** | 00 |
| DEMANDANTE | Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones | | | | | | |
| DEMANDADO | Manuel Antonio Valencia Monsalve | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Correspondió por reparto al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el conocimiento del medio de control de "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en la modalidad de acción de lesividad promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra del señor MANUEL ANTONIO VALENCIA MONSALVE.

La entidad demandante acudió a dicho medio de control a fin de que se declarara judicialmente la nulidad de la Resolución 026484 del 27 de octubre de 2006 emanada del Instituto de Seguros Sociales (hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones) por la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado MANUEL ANTONIO VALENCIA MONSALVE (a partir del 1 de noviembre de 2006), bajo régimen de transición y en aplicación de los parámetros establecidos en el decreto 758 de 1990; la demanda se fundamenta en que el referido acto contraviene el ordenamiento jurídico en tanto que el demandado no reúne los requisitos de ley para ser beneficiario del régimen de transición y por tanto no tiene derecho a la prestación allí reconocida.

El Juzgado Doce Administrativo, avocó conocimiento del citado proceso admitiendo demanda mediante auto del 19 de febrero de 2018, y lo tramitó hasta finalizar la instancia profiriendo sentencia el día 30 de enero de 2020.

Dicha sentencia fue recurrida por la parte demandada mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2020, remitiéndose el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Dicha Corporación mediante auto del 14 de mayo de 2021 declaró la falta de

jurisdicción para conocer del proceso de la referencia arguyendo que conforme lo preceptuado por el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de controversias laborales y de la seguridad social, solo cuando las mismas tienen origen en relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado o la seguridad de los mismos y siempre que dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Que por su parte el articulo 105 de la misma codificación excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa respecto de "*los conflictos de carácter laboral surigidosentre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*"

Que a su turno el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisa que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social.

Indicó además el juez colegiado que el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(…) a pesar de que la jurisdicción contenciosa administrativa fue creada para juzgar las controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, si éstos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción competente para conocer del derecho controvertido será la ordinaria –laboral, como quiera que ésta puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que se produzca, pues de lo contrario, perderían efecto útil las normas de competencia, puesto que por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia"*

Y al descender al caso concreto expreso el Tribunal:

*"Del contenido de la Resolución N° GNR 392886 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandante, resolvió sobre un trámite de revocatoria, se advierte que el demandado, señor MANUEL ANTONIO VALENCIA MONSALVE MONSALVE nunca ostentó la calidad de empleado público, sino que su prestación se derivó de las cotizaciones realizadas en su condición de trabajador independiente. De lo anterior, resulta claro que de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el*

*legislador tanto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, las pretensiones formuladas por Colpensiones a través de la "Acción de Lesividad" deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tratarse de un derecho pensional reconocido a un trabajador independiente.*

*Se reitera además que, el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en consecuencia, las controversias sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*

*Así las cosas, es claro para el Despacho que el presente caso no es de su competencia, y por tanto, su conocimiento le corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín."*

Luego de abordar el estudio del proceso y considerar los argumentos esbozados en el auto de rechazo proferido por el H Tribunal Administrativo de Antioquia, esta agencia judicial disiente de lo señalado por dicho órgano judicial y estima que carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso y en consecuencia procederá a proponer conflicto negativo de competencia ante el Corte Constitucional, con base en las siguientes y breves, consideraciones:

La postura asumida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, desatiende una particularidad del caso de autos que es claramente decisiva para la definición de la competencia según el precedente sentado por el propio Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esto es, que el fundamento de la demanda bajo estudio se encuentra en la indebida aplicación del régimen de transición.

En sentencia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado[1] consideró que es privativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en ejercicio de acción de lesividad respecto de un acto administrativo que reconoce una pensión bajo régimen de transición. Al respecto indicó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que:

[1] MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0

*También es de la mayor importancia, que parte del soporte jurídico de la demanda y apelación, se encuentra en la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, supuesto en el que no existe asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria, puesto que le están vedadas las controversias relacionadas con los regímenes de excepción dispuestos en el artículo 279 de la mencionada ley, como también las derivadas de las normas pensionales anteriores que resultan aplicables por exclusión del régimen general. Esta Sala[11], se refirió así sobre el tema:*

*"Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de l997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.*

*La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, "en sus especialidades laboral y de la seguridad social", se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.*

*En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.*

*Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral…", como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.*

***Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación****."*

*De igual modo, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad en la del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en la sentencia C-1027 de 2002, señalo que:*

*"Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición*

*prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales."*

Coligió el Consejo de Estado en dicha oportunidad que es la materia de la controversia y no el estatus de servidor público del beneficiario de la prestación reconocida lo define la jurisdicción competente en estos asuntos, siendo determinante la naturaleza jurídica del acto objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

Agregando que con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, esa corporación ha señalado *que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento.*

De lo expuesto, estima judicatura que no es competente para conocer del presente asunto, pues se itera la competencia no se rige como lo considero el Tribunal por la clausula general de contenida en el artículo 2 del CPTYSS y por tanto lo decisivo no es la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), sino el hecho de que Colpensiones esta demandado la nulidad el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al demandado bajo régimen de transición acusándolo de ir contravía del ordenamiento jurídico y, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo reglado por el articulo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

Ahora bien en caso de que la Corte considere que esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto , respetuosamente se solicita se haga claridad en cuanto a la de la validez del trámite surtido en sede de primera instancia por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. Toda vez

que con fundamento en lo reglado por el articulo 138 del Código General del Proceso, estima esta judicatura que de presentarse la falta de jurisdicción alegada por el Tribunal Administrativo de Antioquia correspondía a dicha corporación anular la sentencia proferida en primera instancia e indicar la actuación que debe renovarse y así se lo hizo saber mediante auto del 11 de junio de los corrientes, sin embargo dicha solicitud no fue acogida por el Tribunal bajo la premisa de que es a este despacho a quien corresponde declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor MANUEL ANTONIO VALENCIA MONSALVE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7578911a08be58b70ae51102ca0d9a428b6d2a3f854968101916a39f740c8644**
Documento generado en 23/07/2021 05:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**